



Expediente: 03898-2022-0-1801-JR-DC-03

Escrito: Uno

Sumilla: Solicitamos constitución como litisconsortes facultativos

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Instituto de Defensa Legal, asociación civil peruana que se dedica a la promoción y defensa de los derechos humanos, la democracia, la paz en el Perú y América Latina, debidamente representada por Glatzer Eloy Tuesta Altamirano (gtuesta@idl.org.pe), peruano identificado con DNI N° 10070689, con domicilio en Av. Pardo y Aliaga, 272 – San Isidro, Lima, y;

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos y el régimen democrático, debidamente representada por Maria Jennie Dador Tozzini (jdador@derechoshumanos.pe), peruana identificada con DNI N° 07445292, con domicilio en Calle Pezet y Monel (ex Tupac Amaru) 2467, Lince,

recurrimos a usted para señalar lo siguiente

I.- PETITORIO:

Que, al amparo del Artículo 200° inc. 2) de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 48° del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, “NCPCConst”), solicitamos se sirva declararnos como **litisconsortes facultativos** en el proceso constitucional de amparo, en el expediente judicial N.° 03898-2022-0-1801-JR-DC-03, petición que formulamos en mérito a los siguientes fundamentos.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN NUESTRA PETICIÓN:

1. SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO

El 30 de mayo del 2022, el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo (en adelante el Sindicato), presentó una demanda de amparo ante su juzgado -3° Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima- en defensa de los derechos del debido proceso y de la participación en la vida política del país, en el marco del procedimiento de elección del nuevo o nueva titular del Defensor del Pueblo. En dicha demanda de amparo el Sindicato solicitó lo siguiente:

1.1 Pretensión principal

- Dejar sin efecto el procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo, convocado por la Comisión Especializada del Congreso de la República.

1.2 Pretensión accesoria

- Ordenar al Congreso de la República el inicio de un procedimiento de elección compatible con los principios convencionales y constitucionales, así como los derechos fundamentales y los principios de transparencia, meritocracia, interdicción a la arbitrariedad.

2. HECHOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

- La Comisión Especial para la elección del nuevo o nueva titular de la Defensoría del Pueblo, formó su composición teniendo en cuenta la presencia como “presidenta supernumeraria” de la misma a la titular del Parlamento, lo que violaba la ley orgánica de la Defensoría del Pueblo (artículo 3 de la Ley N° 26520) y desnaturalizaba la proporcionalidad exigida en la representación de las bancadas del Parlamento (máximo 9 integrantes).
- Además, la “presidenta supernumeraria” en los hechos no solo conducía o dirigía sin voto las sesiones, sino que además realizaba preguntas, hacía propuestas,

solicitaba aclaraciones, e incidía para una u otra propuesta tratada en la Comisión Especial.

- El cronograma de elección acordado por la Comisión Especial es de solo un mes (del 1 de junio al 28 de junio). Estos plazos cortos no solo: (i) hacen imposible la concreción real y adecuada de los principios que rigen este tipo de procesos de elección (transparencia, participación en la vida política del país), sino que además, (ii) generan las condiciones para una atención frágil por parte de los y las congresistas de la Comisión Especial en las etapas de evaluación (como la entrevista pública, la misma que coincidía con Semana de Representación en el Congreso, por lo que la “presidenta supernumeraria” indicó que las entrevistas públicas se podían hacer virtualmente; o el cruce del cronograma con el Pleno descentralizado en San Martín del 14 y 15 de junio de 2022); y hacen que (iii) tres etapas se deban realizar en un mismo día (entrevistas de candidatos, sesión para debatir el resultado final y presentación de la propuesta al Congreso; todo ello para el 20 de junio de 2022).
- Los plazos extremadamente cortos previamente referidos, además, hacen imposible la concreción del principio de transparencia, en tiempos razonables, de las diversas agendas, documentos de la Comisión Especial, documentos de las instituciones que entregarán información a la Comisión Especial (como Servir, Sunat, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Fiscalía, Sunedu, Poder Judicial, etc.) y decisiones motivadas de cada una de las etapas de evaluación de las candidaturas.
- El proceso de elección diseñado por la Comisión Especial no cuenta con mecanismos de participación ciudadana (una expresión del derecho a la participación en temas públicos y políticos del país).
- El proceso de elección diseñado por la Comisión Especial no cuenta con mecanismos de reevaluación de decisiones adoptadas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de debido proceso, participación política en la vida pública del país, o ante la vulneración de los principios de transparencia, meritocracia o interdicción de la arbitrariedad.

3. LOS SOLICITANTES CUMPLEN CON LO DISPUESTO EN LA NORMA PROCESAL Y PRESENTAN UN INTERÉS LEGÍTIMO

Los solicitantes cumplen con lo dispuesto en el Artículo 48° del NCPConst, el mismo que indica:

“Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo [...]”.

El litisconsorcio es un instituto procesal que permite la incorporación de terceros en un proceso judicial. Al respecto, el artículo 92° del Código Procesal Civil señala:

“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Como señala el TC el litisconsorte, *“Permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o **intereses comunes**, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria. Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja. Por ello, la doctrina considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común”.* (RTC No 0961-2004-AA, f.j. 3)

En este sentido, El artículo 48° del NCPCConst, debe ser interpretado en consonancia con el artículo 93° del Código Procesal Civil establece que: *“Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”.*

En el presente caso los afectados son todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, teniendo en cuenta las funciones de la Defensoría del Pueblo y de su titular, y más aún, las poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, poblaciones indígenas, migrantes, niñas y niños y adolescentes, entre otros.

En ese sentido, consideramos que dada la afectación a la protección de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano y en particular de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, y además, dado el natural y legítimo interés de todos y todas en que la elección de un titular idóneo para la Defensoría del Pueblo esté garantizada a través de un procedimiento que se desarrolle con las mejores garantías posibles del debido proceso y principios de este tipo de elección de autoridades del sistema de justicia, es que



instituciones de derechos humanos como el Instituto de Defensa Legal y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos pueden actuar legítimamente en representación de los derechos y bienes de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran de por medio en una debida elección del o la titular de la Defensoría del Pueblo.

Por tanto, la justificación de nuestro pedido de litisconsorte está en el hecho de que se trata de la elección del o la titular de una institución que vela por la garantía de los derechos fundamentales de los y las ciudadanas, intereses legítimos que recaen también en las personas jurídicas como el caso del Instituto de Defensa Legal y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, nuestro pedido se sustenta adicionalmente en atención al artículo II del Título Preliminar del NCPConst.:

Fines de los procesos constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

Así, resulta ser la finalidad la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta, además, la *dimensión objetiva* de estos derechos, es decir, independientemente que cualquier ciudadano o ciudadana o integrantes de poblaciones en situación de vulnerabilidad afectados accionen judicialmente, el Estado tiene la obligación de proteger sus derechos fundamentales, toda vez que, como ya mencionó el Tribunal Constitucional:

la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho [tutela subjetiva], sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. (STC No 00023-2005-AI/TC, f.j. 11.)

La interpretación de esta norma debe hacerse en consonancia con el principio de elasticidad o informalidad, contenido en el artículo III del título preliminar del NCPConst, según el cual “*Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales*”.



En conclusión, existe un interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, toda vez que se afectara intereses difusos.

Así mismo, es preciso señalar que, la posición del TC –en reiterada jurisprudencia– es la de considerar la vía del amparo como la idónea para tutelar los derechos de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

A nuestro juicio, el proceso constitucional de amparo sí resulta ser el más idóneo para tutelar el debido proceso y los principios que deben respetarse en el procedimiento de elección del titular o la titular de la Defensoría del Pueblo. Así ha quedado además demostrado, con el proceso de amparo que cauteló otro procedimiento de elección de una autoridad del sistema de justicia y que se desarrolló en el seno del Parlamento, como es la elección de integrantes del Tribunal Constitucional del año pasado (proceso de amparo en que también se otorgó una medida cautelar, en dicha ocasión emitida por la jueza Soledad Blácido Baez, expediente N° 02425-2021-0-1801-JR-DC-03, del 2021).

4. CUALQUIER CIUDADANO PUEDE PESENTAR UNA ACCION JUDICIAL A FAVOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO POR CONSTITUIR INTERESES DIFUSOS

Los intereses difusos son aquellos intereses de relevancia constitucional dignos de tutela, cuyos titulares no son delimitables e identificables, sino que son indeterminables, “son aquellos intereses pertenecientes a un grupo de personas absolutamente indeterminadas entre las cuales no existe vínculo jurídico alguno, sino que más bien se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables, como habitar en una misma región, ser consumidores de un mismo producto, ser destinatarios de una campaña de publicidad, etc.”¹.

En el presente caso, al ser la Defensoría del Pueblo una institución a la que le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes administrativos de los servicios públicos, cualquier persona natural o jurídica puede accionar a favor de esta institución.

En definitiva, “lo que hace difuso al interés es entonces la imposibilidad de determinar a sus titulares (criterio subjetivo), y la naturaleza del bien necesario para que ese grupo

¹ Gorki Gonzales Mantilla. Las acciones de interés público. Informe realizado en el marco del Proyecto «Acciones de interés público: Estudio e intercambio de experiencias y análisis de las oportunidades que presentan para su profundización democrática en cuatro países de América Latina». Lima, marzo de 1996. pp. 11-12.

indeterminado pueda satisfacer sus necesidades (criterio objetivo). Pero esta consideración no implica que nos hallemos frente a un interés débil o abstracto, todo lo contrario, nos hallamos frente a un interés concreto, pleno, que en consecuencia, es merecedor de tutela”².

5. IMPORTANCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Defensoría del Pueblo cumple un papel fundamental en la defensa de los derechos fundamentales de la población, y en la preservación del Estado de Derecho. Resulta razonable hacer los esfuerzos para dotar a este proceso de elección, de la mayor transparencia a efectos de garantizar que la persona elegida tenga la mayor idoneidad para el cargo, la solvencia moral y académica, y una trayectoria democrática. Esta especial importancia es recogida en los artículos 161 y 162 de la Constitución.

Artículo 161°. - La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

6. LA PRESENCIA DE HASTA 11 MIEMBROS EN LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y

² *Ibídem.*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES

Como podemos advertir, en los hechos, materialmente la Comisión Especial de elección del o la titular de la Defensoría del Pueblo, no tiene 9 miembros como lo exige la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Ley No 26520, publicada el 08.08.95, sino incluso hasta 11 miembros.

*“Artículo 3º.- La designación del Defensor del Pueblo se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato. Para tal efecto, el Pleno del Congreso designará una comisión especial, integrada **por un mínimo de cinco y máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible, la proporción de cada grupo parlamentario, para encargarse de recibir las propuestas y seleccionar de uno a cinco candidatos. La Comisión Especial publica en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental. Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección con el voto mayoritario de los dos tercios de su número legal. La votación se efectuará, candidato por candidato, en el orden que presente la Comisión Especial. En caso de no alcanzarse la mencionada mayoría, la Comisión procederá un plazo máximo de diez días naturales a formular sucesivas propuestas. Una vez conseguida la mayoría de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, la designación quedará realizada”.***
(resaltado nuestro)

Esta disposición debe ser concordada con lo prescrito en el artículo 93 del Reglamento del Congreso, el cual señala que la elección del Defensor del Pueblo se efectúa observando la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos especiales que aprueba el Parlamento:

Artículo 93.- El Congreso, a través de la Comisión Permanente, designa y remueve al [...] y con aprobación del Pleno elige al Defensor del Pueblo, observando las condiciones señaladas en la Constitución Política y las leyes orgánicas de las respectivas instituciones públicas, así como el procedimiento determinado en los reglamentos especiales que apruebe el Congreso. En todos los casos, se expedirá resolución legislativa.

La forma como se viene llevando este proceso sin respetar los procedimientos previamente establecidos, implica un desconocimiento del derecho constitucional al cumplimiento de las normas legales. Este derecho fue reconocido por el TC en el fundamento 9 de la sentencia No 00168-2005-AC/TC, y reiterada en otras sentencias como, por ejemplo, el fundamento 14 de la sentencia 05427-2009-AC/TC.

“Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3. °, 43. ° y 45. ° de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento”. (Exp. No 00168-2005-AC/TC, f.j. 9) (subrayado nuestro)

7. LA FALTA DE UNA ETAPA DE PRESENTACIÓN DE TACHAS, O ALGUNA QUE CONCRETE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y LO PRECIPITADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN, VIOLAN Y RESTRINGEN EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La elección de una nueva o un nuevo Defensor del Pueblo a través de un procedimiento diferente al establecido previamente en el artículo 3 de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (es decir por una Comisión Especial de hasta 11 miembros, cuando la ley exige una Comisión de máximo 9 miembros), implica una violación del artículo 31 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derechos a “*ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica*”. No respetar este marco legal acarrea la nulidad del proceso. De acuerdo a la jurisprudencia del propio TC,

“el recurrente no fue elegido según las condiciones y procedimientos previstos en la ley orgánica, motivo por el cual no puede ser considerado en pleno ejercicio del derecho a sufragio pasivo, razón por la cual resulta improcedente la demanda”. (STC No 02377-2006-AA, f.j. 4).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que el ejercicio del derecho a la participación política solo puede realizarse de acuerdo a procedimientos previamente establecidos.

“En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.(Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 159) (Resaltado nuestro).

8. LA FORMA COMO SE REALIZA EL PROCESO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La forma como se realiza este proceso, con escasa participación de la población, sin etapa de tachas o alguna otra forma efectiva de participación, casi clandestinamente, lesiona el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública. Como señala el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga



dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones, de seguridad nacional.

Como señala el TC *“El contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que esta misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”*. (Sentencia 04042-2011-PHD/TC, fundamento 10).

Asimismo, el TC ha sostenido que el derecho de acceso a la información pública implica, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental, y, por el otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Sentencia 05586-2015-PHD/TC, fundamento 2).

De igual manera, el TC ha establecido que *“la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación”*. (Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 11).

Además, el Tribunal Constitucional ha destacado que *“este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*. (Sentencia 004865-2013-HD/TC, fundamento 5), y que *“la puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder”* (Sentencia 00565-2010-HD/TC, fundamento 5).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado (Corte IDH, Caso Claude Reyes v. Chile, párr. 77;

Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 163), en consecuencia, es posible afirmar que cuando el ejercicio de este derecho contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada, constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática (Corte IDH, Caso Claude Reyes v. Chile, párrafo 85).

En ese sentido, refiere la Corte, *"el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas"*. (Corte IDH, Caso Claude Reyes v. Chile, párrafo 86)

En definitiva, *"del derecho fundamental de acceder a la información pública no sólo se desprende el reconocimiento de que las personas tienen la libertad de acceder a la información pública, sino también la obligación constitucional de la Administración Pública de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información. Ello implica, por ejemplo, que la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental"*. (STC No 00005-2013-AI, f.j. 27)

9. LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ES PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD³

³ Según la STC 0020-2005/PI/TC (f.j. 28), el contenido abstracto del bloque de constitucionalidad tiene fundamentalmente tres componentes: a) la regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa (Normas sobre procedimiento); b) la regulación de un contenido materialmente constitucional (Normas sobre contenido de derechos); y c) la determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales (Normas sobre competencias). De otro lado el contenido concreto del bloque de constitucionalidad estaría compuesto por las siguientes normas: a) Ley orgánica de órganos del Estado; b) Leyes de desarrollo de derechos fundamentales; c) Reglamento del Congreso; d) Leyes de delegación; e) Leyes de determinación de competencia de Regiones y Municipios; f) Ley de Bases de descentralización, N.º 27783; g) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, N.º 27867; h) Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972; y por los Tratados sobre derechos humanos. Ciertamente, el tema de los tratados internacionales de derechos humanos merece un tratamiento especial. La doctrina reconoce un conjunto de características de las normas del bloque de constitucionalidad. a) Tenemos en primer lugar la inderogabilidad por fuentes a las que limita. Es decir, una norma de rango legal no puede modificar una norma que es parte del bloque de constitucionalidad. b) Luego tenemos la inalterabilidad de su jerarquía. Esto significa que las normas que se incorporan al bloque de constitucionalidad, no detentan por ello esas normas rango constitucional. Es decir, no, son normas infraconstitucionales;

El Parlamento, por medio de la Comisión Especial de elección del titular del Defensor del Pueblo, ha violado una norma que es parte del canon constitucional. Nos referimos al artículo 6 del Reglamento Especial para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional y al Reglamento del Congreso.

La institución jurídica del bloque de constitucionalidad ha sido recogida fundamentalmente en el artículo 78 del Nuevo Código Procesal Constitucional, norma que si bien se encuentra en el Título V titulado “Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad”, va más allá y no se agota en estos procesos constitucionales. En ella se establece que las normas que regulan las competencias de los órganos del Estado son parte del canon de control constitucional, tal como a continuación se puede apreciar:

“Artículo 78.- Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona”. (Subrayado nuestro)

PRIMER OTROSI DIGO:

Adjuntamos el DNI de Glatzer Tuesta (ANEXO 1) y de Jennie Dador (ANEXO 2), así como la vigencia de las representaciones correspondientes de las personas jurídicas del Instituto de Defensa Legal (ANEXO 3) y de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (ANEXO 4).

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 80 y 74 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, otorgamos facultades generales de representación a los señores abogados que autorizan el presente escrito de postulación de la demanda: Juan Carlos Ruiz Molleda, con registro CAL N.º 28423, Maritza Quispe Mamani, con registro CAC N.º 2242 y Cruz Silva Del Carpio con registro CAL N.º 52066, del Instituto de Defensa Legal (IDL).

su función procesal como disposiciones parte del canon, del parámetro constitucional, no altera su rango jurídico en la jerarquía de normas. c) Un tercer elemento, y que constituye una consecuencia de las anteriores es que, estas normas del bloque de constitucionalidad, ocasionan inconstitucionalidad “indirecta”, no directa. d) Una cuarta característica de las normas del bloque de constitucionalidad es que su inserción en este conjunto es “eventual”, es decir solo adoptan esta fuerza normativa material cuando se incorporan en el canon constitucional, a efectos del control constitucional.



TERCER OTROSÍ DECIMOS:

Que, por mejor convenir al ejercicio de nuestro derecho a la defensa, señalamos nuestro **domicilio procesal**, constituido por la Casilla de Notificaciones Electrónica N.º 43220 del Poder Judicial del Perú (casilla electrónica) y la Casilla de Notificaciones N.º 917 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (casilla postal).

POR LO EXPUESTO:

Señor juez solicitamos se nos considere como Litisconsortes facultativos en la presente causa.

Lima, 16 de junio de 2022

Glatzer Tuesta Altamirano
Director General
Instituto de Defensa Legal
DNI 10070689



Jennie Dador Tozzini
Secretaria Ejecutiva
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
DNI 07445292



Maritza Quispe Mamani
Abogada
Registro CAC N.º 2242



Juan Carlos Ruiz Molleda
Abogado
Registro CAL N.º 28423



Cruz Silva Del Carpio
Abogada
Registro CAL N.º 52066